

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, tres de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO	05001 31 03 10 2021 00123 00
ASUNTO	Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Ampliará la parte introductoria del libelo demandatario, en el sentido de indicar cuál es el domicilio de todos y cada uno de los demandados, para lo cual se le advierte que una cosa es el domicilio -figura regulada en los Art. 76 y ss del C.C.- y otra muy diferente es la dirección para efectos de notificación.
2. En concordancia con lo anterior, y como quiera que en el acápite referente a la competencia se expresa la opción de demandar en el domicilio de los demandados, deberá manifestar expresamente cuál y de quién es el domicilio escogido.
3. Las pretensiones deberán presentarse con la debida técnica y de forma precisa. En ese sentido, dicho aparte no debe destinarse a la presentación fáctica y jurídica, ni a la concreción de fórmulas matemáticas, motivo por el cual las operaciones aritméticas deberán exponerse en el acápite correspondiente al juramento estimatorio. Así mismo, los fundamentos fácticos y jurídicos deberán situarse en los acápites respectivos. La parte no cumple con rigor la presentación de su *petitum*, siendo necesario que adecúe este punto de manera precisa por cada litigante reclamante.
4. Las pretensiones deprecadas deberán cumplir con las reglas de acumulación propias del litisconsorcio facultativo por activa propuesto, formulando de manera individualizada y precisa cada reclamo.
5. La pretensión 3a deberá ser sustentada fácticamente, lo que implica que, desde los mismos hechos de la demanda, se indique de forma puntual las sumas de dinero relativas al daño emergente reclamado respecto de Melba Montoya y Juan Esteban Peña; y el lucro cesante consolidado y futuro reclamado respecto de Melba Montoya (todos los conceptos reclamados en las pretensiones deberán plasmarse en los hechos). Se recuerda, en todo caso, y en aras de la técnica debida, que las fórmulas aritméticas deberán presentarse en el acápite correspondiente al juramento estimatorio. Así mismo, se recuerda que las pretensiones deprecadas por las víctimas directas e indirectas deberán formularse de forma independiente y, por ende, deberán estar debidamente enumeradas.
6. Igual situación se exige de la pretensión 3a, ya que, desde los mismos hechos de la demanda, deberá□ señalarse de forma concreta las sumas de dinero relativas al daño moral y a la vida de relación reclamadas respecto de todos y cada uno de los demandantes, para lo cual se reitera que los hechos y pretensiones referentes a las víctimas directas e indirectas deberán formularse de forma independiente y, por

ende, deberán estar debidamente enumeradas. Se aclara que los hechos deben presentarse de manera clara, determinada y ordenada.

7. Respecto a los perjuicios extrapatrimoniales, y de conformidad con lo establecido en el Art. 25 del C.G.P., deberá□ expresar los parámetros jurisprudenciales que soportan la pretensión relativa a dichos perjuicios y esto se hará desde la jurisprudencia civil.
8. En vista de que se reclama la indemnización de perjuicios, deberá□ presentar el correspondiente juramento estimatorio en los términos contemplados por el artículo 206 del Estatuto Procesal, precisando con nitidez la forma y fórmulas para obtener unas sumas como las deprecadas. Ello, en vista de que dichas fórmulas no se expresaron en el apartado correspondiente.
9. Los hechos de la demanda deberán ser adecuados, en el sentido de indicar claramente, y respecto a cada uno de los demandantes, en que□ consistieron los perjuicios allí□ argüidos. Así mismo, y de cara a la tipología del daño, se calificarán dichos perjuicios. Lo anterior, teniendo en cuenta que la narración de los hechos se hace de forma descalificada (no se califica el daño), genérica y **sin explicar las condiciones particulares de cada uno de los litisconsortes**. Adicionalmente, en los hechos de la demanda se deberá□ indicar el valor monetario en que se estiman tales perjuicios y se individualizaran los hechos respecto a cada uno de los demandantes. En síntesis, y con el fin de obtener la claridad debida, se advierte que los relatos correspondientes a cada demandante deberán expresarse en hechos independientes, lo cual implica que se explique de forma concreta y precisa la manera en que los perjuicios alegados se materializaron para cada uno de los demandantes, cuál es la calificación jurídica que se le endilga a éstos y; aunado a ello, deberá explicitarse el valor monetario correspondiente a tales perjuicios; todo lo cual deberá□ reflejarse con claridad y coherencia en el acápite de pretensiones.
10. En concordancia con lo anterior, lo expuesto en el hecho 5° sobre las lesiones físicas y morales padecidas por Melba Montoya, Juan Estebán y Valentina Peña, deberá manifestarse en hechos independientes; hechos éstos en los que, se itera, se indicará la calificación del daño causado, su fundamento fáctico particular y el valor monetario reclamado por tal concepto. Adicionalmente, y toda vez que en dicho hecho se indican diferentes acontecimientos, la parte deberá proceder con la presentación separada, individualizada y numerada de cada situación y con la presentación precisa de la misma.
11. En armonía con lo requerido en los dos anteriores numerales, el hecho 6° deberá ser adecuado y complementado, es decir, se expresará de forma independiente, y de cara a cada uno de los demandantes, en qué consintió el daño moral allí referido y el valor monetario que se deprecia para su resarcimiento.
12. Igual situación se exige del hecho 7°, pues, de manera independiente, se deberá indicar, respecto de cada uno de los demandantes, en qué consistió el daño a la

vida de relación allí expuesto y el valor monetario que se deprecia para su resarcimiento. Asimismo, especificará las consecuencias definitivas del accidente respecto de cada reclamante.

13. Se deberá explicitar la relevancia jurídica de lo narrado en el hecho 8º y, por ende, se expondrá la razón o la finalidad de dicha narración. Ello, de cara a la tipología del daño. Así mismo, se indicará si la suma de dinero allí aludida se dejó de percibir por la señora Melba Montoya como consecuencia del accidente de tránsito; y, en caso afirmativo, se señalará la correspondiente proporción y se indicará por cuánto tiempo se dio la ausencia de tal percepción.
14. Teniendo en cuenta las exigencias realizadas en los numerales 9º, 10º, 11º y 12º, lo expuesto en el hecho 9º sobre las el daño emergente y el lucro cesante padecido por Melba Montoya y Juan Esteban Peña deberá manifestarse en hechos independientes; hechos éstos en los que, se insiste, deberá indicarse con claridad el fundamento fáctico y el valor monetario reclamado por tales conceptos.
15. El hecho 11º, será complementado, en el sentido de señalar a qué reclamación se hace referencia y con fundamento en qué se elevó la misma.
16. El hecho 12º deberá ser excluido, pues corresponde a una valoración subjetiva de la parte, mas no, a una narración fáctica.
17. En vista de que a lo largo del libelo demandatorio se utiliza a la relación familiar que existe entre los demandantes como el fundamento para elevar las respectivas pretensiones, los hechos de la demanda se ampliarán, para lo cual deberá indicarse claramente con cuáles de los familiares allí aludidos convivían las víctimas directas al momento del siniestro y durante el tiempo en que se presentaron los daños físicos y extrapatrimoniales relatados en el libelo. Así mismo, se aclararán las calidades familiares que cada uno de los demandantes detentan entre sí.
18. Se aclarará el motivo por el cual en los hechos y pretensiones de la demanda se relaciona al señor Jorge Alberto Rojas Montoya como demandante, pero en el acápite de pretensiones no se realiza ninguna petición concreta en favor del mismo.
19. Se complementarán los hechos de la demanda, en el sentido de explicitar de forma concreta la legitimación en la causa de cada uno de los demandados.
20. En el acápite de pruebas se aclarará el motivo por el cual se solicita oficiar a la clínica El Rosario Del Tesoro para obtener la historia clínica de una persona ajena a este litigio, esto es, del señor Luis Alberto Caviedes Cruz. En todo caso, se pone

de presente que de conformidad con lo establecido en el Art. 173 del C.G.P., se deberá acreditar la gestión previa.

21. El poder judicial deberá ser adecuado, ya que de él no se advierte clara y concretamente quién es la persona que funge como representante legal de los menores Juan Esteban y Valentina Peña. Adicionalmente, dicho poder deberá contar con la presentación personal de cada uno de los poderdantes, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del C.G.P. Ello, en vista de que dicho poder no fue otorgado como mensaje de datos y, por ende, no le son aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.
22. En aras de evitar confusiones, y de conservar la integralidad del documento contentivo de la demanda, los requisitos aquí exigidos deberán estar integrados en un solo escrito, en el que se resalten o destaquen los mismos.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

4

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
171eaa788b298104c2abad3c4b23b44334a57e1304c3192336312f72ff45b8e3
Documento generado en 03/05/2021 10:46:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>